

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO

DE 2019

()

Por el por cual se reglamenta el Seguro de Vida Colectivo que ampara al Personal Operativo de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, en desarrollo del artículo 5 de la Ley 1920 de 2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1920 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley 356 de 1994 *"Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada"*, se entiende por servicios de vigilancia y seguridad privada, *"(...) las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros (...)"*.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-199 de 2001 dispuso que, atendiendo a la naturaleza del servicio, a los derechos que son materia de protección, a los principios de Estado que se encuentran involucrados y a los medios que son utilizados en el cumplimiento del objeto social, la actividad u oficio que ejerce el personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, comporta una actividad que genera riesgo social y, en esa medida, exige del Gobierno un control especial y restrictivo.

Que mediante Sentencia C-850 de 2013, la Corte Constitucional estableció que, *"(...) Cuando se trata de servicios de vigilancia y seguridad privada a través del porte o tenencia de armas de fuego, no solo nos encontramos ante un oficio que implica un riesgo social verificable, sino que, además, debe contar con capacitación y entrenamiento y la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. (...)"*

Que el artículo 5 de la Ley 1920 de 2018 *"Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante"*, estableció la obligatoriedad de contratar anualmente un Seguro de Vida Colectivo que ampare al personal operativo vinculado a los servicios de vigilancia y seguridad privada durante las veinticuatro (24) horas del día.

Que el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1920 de 2018, estableció como requisito para obtener, mantener y renovar la licencia de funcionamiento, la contratación del seguro de vida colectivo por parte los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada a que hace mención.

Que el artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994 *"Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada"*, señaló que los servicios de vigilancia y seguridad privada, *"(...) solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en potestad discrecional, orientada a proteger la seguridad ciudadana (...)"* y que, *"(...) con base en esa misma potestad, podrá suspender o cancelar la licencia o credencial expedida (...)"*.

Continuación del Decreto "Por el por cual se reglamenta el Seguro de Vida Colectivo que ampara al Personal Operativo de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, en desarrollo del artículo 5 de la Ley 1920 de 2018"

Que el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que las tarifas que se determinen "(...) para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley."

Que el párrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1920 de 2018, dispuso que cada empresa, cooperativa y departamento de seguridad de vigilancia privada "(...) contratará anualmente un seguro de vida colectivo que ampare al personal operativo de su respectiva organización (...)", cuyo valor deberá ser tenido en cuenta en la estructura de costos y gastos del régimen anual de tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Que la disposición legal referida en el considerando anterior, adiciona el cálculo de las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada prestado por las empresas y/o cooperativas de vigilancia y seguridad privada, en el artículo 2.6.1.1.6.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa.

DECRETA

Artículo 1. Adicionar la Sección 12 al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" la cual quedará de la siguiente forma:

SECCIÓN 12

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SEGURO DE VIDA COLECTIVO QUE AMPARA AL PERSONAL OPERATIVO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

SUBSECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.1.1. Objeto. La presente Sección tiene como objeto la reglamentación del seguro de vida colectivo que ampara al personal operativo vinculado a los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1920 de 2018.

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.1.2. Personal Operativo. Sin perjuicio de las diferentes denominaciones que cada prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada haya asignado a su personal vinculado, se entiende para efectos del presente decreto como personal operativo, el conjunto de personas vinculadas a este, que como requisito mínimo para ejercer dicha actividad operativa, haya realizado y cumplido satisfactoriamente los requisitos del curso de fundamentación que componen la estructura de la capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, impartidos por las escuelas o departamentos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en cualquier de los ciclos de formación, a saber:

- a. Ciclo de Vigilante.
- b. Ciclo de Escolta.
- c. Ciclo de Operador de Medios Tecnológicos.
- d. Ciclo de Manejador Canino.
- e. Ciclo de Supervisor.

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.1.3. Prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada obligados. Entiéndase como tomador del seguro de vida colectivo a todos aquellos servicios de vigilancia y seguridad privada que atendiendo a la naturaleza del servicio prestado cuentan con personal operativo vinculado a su

Continuación del Decreto "Por el por cual se reglamenta el Seguro de Vida Colectivo que ampara al Personal Operativo de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, en desarrollo del artículo 5 de la Ley 1920 de 2018"

respectiva organización, como son: i) las empresas de vigilancia y seguridad privada, ii) las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, iii) los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada, iv) los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada, v) los servicios de transporte de valores y vi) los departamentos de seguridad.

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.1.4. Definiciones. Para efectos de lo previsto en este Decreto se tendrán las siguientes definiciones:

Seguro de Vida Colectivo. Es un contrato por medio del cual el asegurador se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al beneficiario del asegurado o al asegurado los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta.

Grupo Asegurable. El grupo asegurable es aquel personal operativo vinculado a un prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada, en ejercicio de dicha actividad.

Modalidad No Contributiva. Es la modalidad de Póliza de Seguro de Vida Colectivo en la cual, la totalidad de la prima es sufragada por el tomador del seguro.

SUBSECCIÓN 2

SEGURO DE VIDA COLECTIVO

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.1. Características. El seguro de vida colectivo obligatorio cuya finalidad es la de amparar al personal operativo vinculado a los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad obligados, tendrá las siguientes características:

Es un seguro obligatorio, colectivo, contratado anualmente, expedido bajo la Modalidad No Contributiva, su Beneficiario será a título gratuito, el riesgo empezará a correr por cuenta del Asegurador a la hora veinticuatro (24) del día en que se perfeccione el contrato respectivo y cubrirá al asegurado durante las veinticuatro (24) horas del día.

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.2. Riesgo asegurable. El seguro de vida colectivo, habrá de cubrir la muerte por cualquier causa de las personas individualmente consideradas que conforman el personal operativo vinculado a los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada.

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.3. Interés asegurable. El interés asegurable en el seguro de vida colectivo es la vida de cada una de las personas que conforman el personal operativo, cuya indemnización individual en caso de la ocurrencia del siniestro equivaldrá como mínimo a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ocurrencia del riesgo asegurado.

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.4. Inexistencia de exclusiones. No podrán constituirse como exclusiones para el amparo del interés asegurable del personal operativo: la edad, la ubicación geográfica, el cargo u oficio, la discapacidad, el género, las preexistentes o circunstancias de ocurrencia del siniestro.

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.5. Otros amparos. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Decreto, los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada definidos en el artículo 2.6.1.1.12.1.3., podrán voluntariamente contratar otros amparos que favorezcan al personal operativo vinculado a estos, lo cual se registrará por las normas aplicables a la materia.

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.6. Vigencia. El seguro de vida colectivo será contratado anualmente, deberá mantenerse vigente en todo momento y el interés asegurable deberá actualizarse de acuerdo con el

Continuación del Decreto "Por el por cual se reglamenta el Seguro de Vida Colectivo que ampara al Personal Operativo de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, en desarrollo del artículo 5 de la Ley 1920 de 2018"

incremento del salario mínimo legal mensual vigente que determine el Gobierno Nacional. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada verificará el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.7. Asegurador. Estarán facultadas para expedir la póliza del seguro de vida colectivo las entidades aseguradoras que se establezcan legalmente en el país y obtengan autorización específica de la Superintendencia Financiera de Colombia para la operación del ramo de vida y personas.

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.8. Tomador. Es el prestador del servicio de vigilancia y seguridad privada, en cuyo nombre se expide la póliza, y quien sufragará el valor correspondiente.

En el caso de los Departamentos de Seguridad, el tomador será la persona natural o jurídica titular de la licencia de funcionamiento otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO. Toda estipulación y/o actuación tendiente a trasladar el costo del seguro de vida colectivo y otros amparos al personal operativo vinculado a los servicios de vigilancia y seguridad privada, será sancionada por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.9. Asegurados y beneficiarios. El asegurado del seguro de vida colectivo será el personal operativo vinculado a los prestadores de los servicios de vigilancia y seguridad privada. En caso de la concreción del riesgo o la ocurrencia del siniestro, serán beneficiarios de las indemnizaciones aquellos señalados en el artículo 1142 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.10. Contratación del seguro de vida colectivo. El seguro de vida colectivo que ampara al personal operativo deberá contratarse al momento de su vinculación por parte de los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada, previa acreditación ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Es obligación del prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada reportar al personal operativo previamente y durante su vinculación ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a fin de que esta última pueda adelantar la acreditación de dicho personal.

PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de este deber legal por parte del prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada, y en el evento de un siniestro, acarreará como consecuencia que éste deberá asumir como mínimo el interés asegurable cuya indemnización individual será el contemplado en el artículo 2.6.1.1.12.2.3., sin perjuicio de las demás acciones legales del caso.

PARÁGRAFO 2. La contratación de este seguro no exime al empleador de dar cumplimiento a las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social Integral del personal operativo y pago oportuno de los aportes correspondientes, ni reemplaza los derechos que otorga dicho sistema.

PARÁGRAFO 3. El seguro de vida colectivo es diferente e independiente a los demás seguros exigidos para la debida prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.11. Modificaciones del contrato de seguro de vida colectivo. Por la naturaleza jurídica del contrato de seguro, los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada, podrán incluir o excluir personas, aumentar o disminuir el valor indemnizatorio del interés asegurado o efectuar cualquier otra modificación que se considere necesaria para el correcto aseguramiento del personal operativo, siempre que se respeten los requisitos mínimos establecidos en el presente Decreto.

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.12. Disponibilidad de información. La aseguradora deberá disponer de los canales de comunicación, herramientas, folletos e informes permanentes, con el fin de que el tomador, los asegurados y los beneficiarios del seguro de vida colectivo puedan consultar y conocer las coberturas y demás condiciones particulares del mismo, así como el estado de actualizaciones, modificaciones y reclamaciones presentadas.

Continuación del Decreto "Por el por cual se reglamenta el Seguro de Vida Colectivo que ampara al Personal Operativo de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, en desarrollo del artículo 5 de la Ley 1920 de 2018"

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.13. Aviso al asegurador. El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, en el término contemplado en el artículo 1075 del Código de Comercio o en su defecto el que pacten las partes. .

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.2.14. Normatividad aplicable al seguro de vida colectivo obligatorio. El seguro de vida colectivo se registrará por las normas que regulan el contrato de seguro de personas de conformidad con el ordenamiento legal.

SUBSECCIÓN 3

SEGURO DE VIDA COLECTIVO COMO REQUISITO PARA OBTENER, RENOVAR O MANTENER LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.3.1. Obtención de licencia de funcionamiento. Para efectos de la obtención de licencia de funcionamiento, el seguro de vida colectivo deberá ser aportado en el momento en que se vincule personal operativo por parte del prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada, en concordancia con lo dispuesto en la Subsección 2.

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.3.2. Renovación de licencia de funcionamiento. Los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada que soliciten o se encuentren en proceso de renovación de licencia de funcionamiento, deberán aportar junto con su solicitud, el respectivo seguro de vida colectivo contratado vigente. El incumplimiento de este deber legal por parte del prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada, acarreará como consecuencia las sanciones legales establecidas en el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, o normas que lo complementen, desarrollen, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 2.6.1.1.12.3.3. Mantenimiento de licencia de funcionamiento. Los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada que cuenten con licencia de funcionamiento vigente, para mantener la misma, deberán contratar el seguro de vida colectivo de que trata el presente Decreto, mantenerlo vigente ininterrumpidamente y reportarlo ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. El incumplimiento de este deber legal por parte del prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada, acarreará como consecuencia las sanciones legales establecidas en el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, o normas que lo complementen, desarrollen, modifiquen o adicionen.

Artículo 2. Adicionar una Subsección a la Sección 6, del Capítulo 1, del Título 1, de la Parte 6, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, la cual quedará de la siguiente forma:

SUBSECCIÓN 4

ESTRUCTURA DE COSTOS Y GASTOS DEL SEGURO DE VIDA COLECTIVO

ARTÍCULO 2.6.1.1.6.9. Estructura de costos y gastos. La estructura de costos y gastos del régimen anual de tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata el Decreto 4950 de 2007 se mantendrá vigente. Los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada obligados a contratar anualmente un seguro de vida colectivo que ampare al personal operativo vinculados a los mismos, de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1920 de 2018, obligatoriamente deberán adicionar el valor del seguro de vida colectivo en los costos directos para el cobro de los respectivos servicios de vigilancia y seguridad privada.

PARÁGRAFO: El incumplimiento por parte del prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada, de la obligación de adicionar el costo del seguro de vida colectivo contratado como costo directo para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada al usuario, acarreará como consecuencia las sanciones legales establecidas en el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, o normas que lo complementen, desarrollen, modifiquen o adicionen.

Continuación del Decreto "Por el por cual se reglamenta el Seguro de Vida Colectivo que ampara al Personal Operativo de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, en desarrollo del artículo 5 de la Ley 1920 de 2018"

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto entrará a regir seis (6) meses después de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA